

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de enero dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO Y JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del toca penal número **369/2022-4-13- 5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Defensor particular **LIC. [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]**, en contra de la sentencia condenatoria dictada el once de noviembre de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya municipio de Xochitepec, dentro de la causa penal **JO/081/2022**, instruida a **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La sentencia definitiva escrita de primera instancia de once de noviembre de dos mil

veintidós, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal de Enjuiciamiento declara que el Ministerio Público probó la existencia del delito de LESIONES CULPOSAS, cometido en agravio de la víctima **[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 121 fracción IX en relación con el 62, ambos del Código Penal vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Este Tribunal de Enjuiciamiento determina que **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, cometido en agravio de la víctima **[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** (sic), que se ha tenido por demostrado en el presente asunto.

TERCERO. EN CONSECUENCIA, se considera justo y equitativo imponer a **[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en términos del artículo 121 fracción IX en relación con el 62, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, una sanción privativa de la libertad personal de **DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.**

Pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo del presente asunto, esto es, **CUATRO DÍAS**, ya que se establece en el auto de apertura oral que estuvo detenido los días del dos al cinco de enero de dos mil veinte.

Así también, se impone al sentenciado **MULTA** de **DOSCIENTAS CINCUENTA VECES (250)** veces el salario mínimo general vigente en la época de la comisión del delito, que lo era de **123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **\$30,805.00 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS**

00/100 Moneda Nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar (sic).

CUARTO. SE CODENA AL SENTENCIADO BRIGIDO SOLIS TAPA, al pago de la reparación del daño moral, debiendo pagar en consecuencia por dicho concepto \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), Así también, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño materia, por la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 17/100 Moneda Nacional (\$2,502,234.17 M.N.), montos que deberá pagar el sentenciado en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a favor de la víctima [No.8] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] (sic).

QUINTO. Tomando en cuenta la pena de prisión impuesta, así como lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Penal vigente en la Entidad, si bien el sentenciado podría acceder alguno de los beneficios establecidos en las disposiciones invocadas, empero, en el caso que nos ocupa, este Tribunal no cuenta con parámetro bajo el cual realizar el estudio respectivo si en el caso se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 76 del Código Sustantivo antes invocado, por lo que en su caso, deberá ser ante el Juez de Ejecución, que se acrediten tales extremos.

SEXTO. Amonéstese y apercíbase al sentenciado [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], a fin de prevenir su reincidencia.

SÉPTIMO. Se suspende al sentenciado [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en el ejercicio de sus derechos políticos, por el

término de la pena de prisión impuesta, haciéndole del conocimiento que una vez cumplida la pena de prisión impuesta, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, que le corresponda a efecto de que se inscrito en el padrón electoral.

OCTAVO. La medida cautelar de prisión preventiva continuará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la presente sentencia.

NOVENO. Una vez que quede firme esta sentencia, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente, debiéndole remitir copia autorizada de la misma así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DECIMO. Hágase saber a las partes que cuenta con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

DECIMO SEGUNDO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DECIMO TERCERO. Realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística".

SEGUNDO. Trámite del recurso en Primera Instancia. Inconforme con la anterior resolución el Defensor particular del sentenciado

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu

sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

interpuso el recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes, con el escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Mediante auto de uno de diciembre de ese mes y año, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a las demás partes procesales, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados ante esta Sala, así como para que manifestaran si era su deseo en su caso de adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin que al efecto alguno de ellos hiciera pronunciamiento al respecto.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión de los registros a esta Segunda Instancia.

TERCERO. Trámite del recurso en la Alzada.

Se recibió en esta Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio firmado por la Juez Especializada adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento de la sede judicial de Atlacholoaya, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de

apelación: copia certificada de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JO/081/2022**, original del escrito de apelación y expresión de agravios correspondiente al recurso interpuesto por el inconforme y un disco óptico en formato DVD que contiene el registro de audio y video de la totalidad de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **369/2022-4-13-OP**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello.

De igual manera en el mismo auto, como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy sentenciado **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, durante el desarrollo de la audiencia de debate, estuvo asistido por el Defensor particular **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]**, profesionistas a quien se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, con la cédula profesional **[No.14]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Así también, en esta instancia se verificó tal cédula a través de la consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública, relativa al registro nacional de profesionistas¹, búsqueda que arrojó datos de confirmación relativos a

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], por consiguiente, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su intervención en el juicio oral, el citado profesionista justifica tener la calidad específica requerida como Licenciado en Derecho con aptitud para ejercer como defensor.

En ese contexto, se tiene que el ahora sentenciado

[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], durante la etapa de juicio incluso desde la etapa previa de control y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

² **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

En esta propia fecha se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral **477⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez escuchadas a las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate, y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia, la cual es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **69⁷**

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶ Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁷ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede,

del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal **479**⁸ del mismo ordenamiento, se pronuncia sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos del artículo **99**⁹ **fracción VII** de la Constitución Política del Estado

deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Libre y Soberano de Morelos; los artículos 2¹⁰, 3¹¹ fracción I; 4¹², 5¹³ fracción I, 14¹⁴ y 37¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales 14¹⁶, 26¹⁷,

¹⁰ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

¹¹ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
I.- El Tribunal Superior de Justicia;
II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
IV.- Los Juzgados Menores;
V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular;
VII.- Los Arbitros;
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

¹² **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹³ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

¹⁴ **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

¹⁵ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁶ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

27¹⁸, 28¹⁹, 31²⁰ y 32²¹ de su Reglamento; así como los artículos **20²² fracción I, 133²³ fracción III y 468²⁴ fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

¹⁷ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁸ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

²⁰ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

²¹ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

²² **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

²³ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁴ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral **4o**²⁵, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456**²⁶ en relación con el numeral **458**²⁷; preceptos de

²⁵ **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por el recurrente Defensor particular, en virtud de que la sentencia condenatoria fue dictada en contra de su representado, el once de noviembre de dos mil veintidós, quedando debidamente notificados de la misma, en la audiencia de esa data; siendo que el

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471**²⁸ **segundo párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo **94**²⁹ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor, el aludido plazo empezó a correr el catorce de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el veintiocho de ese mismo mes y año; y, es en este último día, que el medio recursal fue

²⁸ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁹ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

presentado, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468³⁰ fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el inconforme en su calidad de defensor desde luego está **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en su contra de su representado el sentenciado dentro de la causa penal **JO/081/2022**, cuestión que le atañe combatir, en términos de lo previsto por el artículo **456 y 458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el inconforme, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

³⁰ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

CUARTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y

la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador,

que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

QUINTO. De la etapa de juicio. Para una mejor comprensión del presente asunto y observancia de formalidades esenciales, se tiene lo siguiente:

Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JC/005/2020**, en el que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por el artículo **121**, fracción **IX** en relación con los numerales **128**, **15** párrafo tercero, **16**, **18** fracción **I** y **62** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, se hace el señalamiento del grado de la intervención de **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**; se establece la pena mínima requerida; la solicitud de

pago de la reparación del daño moral causado con el ilícito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el entonces acusado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo de la pena corporal; se establecieron acuerdos probatorios, se enunciaron los medios de prueba admitidos a la Fiscalía y a la Defensa; dictado tal auto, se advierte que se ordenó su remisión al Tribunal de Enjuiciamiento dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo 347³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El hecho sobre el que versa la acusación consistió en:

“Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día dos de enero de dos mil veinte, el C. [No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], conducía el vehículo tracto camión de la marca Volvo, modelo 1999, color gris, número de serie [No.20] ELIMINADO el número 40 [40], motor [No.21] ELIMINADO el número 40 [40], color blanco, placas

³¹ **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

[No.22] ELIMINADO el número 40 [40], número de serie [No.23] ELIMINADO el número 40 [40]; esto lo hacía sobre el kilómetro 87+100 de la carretera México-Cuernavaca, en dirección sur a norte a una velocidad de 70 km/h sin la debida capacidad técnica motivo por el cual al percatarse que había vehículos detenidos al frente de su circulación activa su sistema de frenado y realiza maniobra de viraje hacia la izquierda colisionándose con la parte frontal del vehículo que conducía en contra de los muros centrales de división y debido a la velocidad y el peso del vehículo continua su marcha realizando con su costado delantero derecho contacto contra los muros y posteriormente de la cabina en contra del vértice, con su vértice posterior izquierdo de la cabina, en contra del vértice delantero derecho de la cabina del tracto camión placas [No.24] ELIMINADO el número 40 [40], en contra de los muros de contención, motivo por el cual los muros son proyectados hacia el poniente interponiéndose a la circulación de la motocicleta marca BMW, modelo 2019, color negro, sin placas, número de serie [No.25] ELIMINADO el número 40 [40], la cual era conducida por [No.26] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14] en dirección sureste sobre el carril central de la carretera México-Cuernavaca, provocándole las lesiones consistentes en lesión de medula completa, fractura vertebral, fractura trocanterica de fémur derecho, factura de carpo derecho, distiasis de pubis, trauma cerrado de abdomen, causándole una discapacidad severa y permanente tratamiento farmacológico a largo plazo y uso de pañales para el manejo de vejiga, causándole una incapacidad para laborar por más de un año en su arte, profesión, oficio”.

A su vez, en el auto de apertura se informó que el ahora sentenciado fue sujeto al proceso penal con las medidas cautelares previstas en las fracciones I, II y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuestas el

cinco de enero de dos mil veinte y detenido materialmente el dos de ese mes y año.

Consecuentemente, por auto de treinta de junio de dos mil veintidós se radicó el juicio oral bajo el número **JO/081/2022**, se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por la Juez **LETICIA DAMIÁN AVILÉS** y los Jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA** y **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, en su respectiva calidad de Presidenta, Relator y Tercero Integrante, fijándose las trece horas del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349³²** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se citó oportunamente a las partes para asistir al debate. En el caso del entonces acusado **[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** se asume que fue citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia, al no obrar constancia que demuestre lo contrario.

Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, en el día y hora señalados, se hizo constar la presencia

³² **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

del agente del Ministerio Público **KRISTHYAN KEVIN CHÁVEZ RUÍZ**, los Asesores jurídicos particulares

[No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10] y [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10], el entonces acusado [No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]; no compareció el Defensor particular [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], lo que dio lugar a convocarlos para las trece horas del seis de septiembre de dos mil veintidós.

En esta audiencia, comparecieron los antes mencionados a excepción del Asesor jurídico [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10], en su lugar se presentó la licenciada

[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10], así también la víctima [No.34]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] y el Defensor particular [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], enseguida la Juez Presidente declaró la formal apertura del juicio, dio lectura al hecho de la acusación, así como a los acuerdos probatorios; y el agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica y la Defensa, en ese orden de intervención

procedieron a formular sus respectivos alegatos de apertura, sin que alguno de ellos indicara tener incidencias de previo pronunciamiento. Hecho lo anterior la juzgadora se dirigió al justiciable haciéndole saber su derecho a rendir declaración, explicándole el alcance de la misma, así previa consulta con su defensor, el hoy sentenciado **[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** rindió su declaración.

Se inició el desfile probatorio con los medios de prueba previamente admitidos en la etapa intermedia, conforme al descubrimiento probatorio, en la forma que dispone el ordinal **395³³** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es primero por la Fiscalía, que en su orden estuvieron a cargo de:

1. **[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** (Médico legista)
2. **[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** (Elemento adscrito a la Guardia Nacional)
3. **[No.39]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** (víctima)

El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, a las quince horas, el Tribunal de

³³ **Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio**
Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Enjuiciamiento fijo la continuación del juicio, mismo que se suspendió por cinco días al acceder a la solicitud del agente del Ministerio, quien no pudo contactar para ese momento a uno de sus testigos, señalándose las dieciocho horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en donde no compareció la Asesora Jurídica [No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico Particular_[10], teniéndola por retirada del cargo.

Fue hasta el seis de octubre de dos mil veintidós, a las ocho horas que se reanudo el juicio, designando la víctima como su Asesor jurídico particular al licenciado [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], mismo que acepto y protesto el cargo conferido. Se continuó el desfile probatorio de la Fiscalía a cargo de:

1. ESMERALDA GARCÍA GODÍNEZ (perito en materia de tránsito terrestre).

Indicando el agente del Ministerio Público que fueron todas sus pruebas desahogadas, desistiéndose del testimonio a cargo de [No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo [5].

Por su parte, el Asesor jurídico particular siguió con su desfile probatorio a cargo de:

1. VERÓNICA GOMAR PAREDES (médico cirujano y legista).

El oferente así como la víctima [No.43]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], se desistieron a su entero perjuicio del testimonio de [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y de la memoria USB que se especificó en el apartado de otros medios de prueba del auto de apertura a juicio oral con el inciso marcado como C).

El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós a las trece horas, para la continuación del desahogo de las pruebas de la defensa, ésta y el hoy sentenciado

[No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], se desistieron del testimonio de [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y el perito

[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en materia de criminalística con especialidad en hechos de tránsito.

Con lo cual se verificó el cierre del desfile probatorio. Dando pauta el Tribunal de Enjuiciamiento a que las partes formularan sus alegatos de clausura. Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento receso para deliberar, sin excederse de las

veinticuatro horas que marca el artículo **400**³⁴, ni suspenderse.

Cabe advertir que el Tribunal de Enjuiciamiento se les tomo a los testigos y a los peritos la protesta de ley para conducirse con verdad y verificó su identificación con documento idóneo.

El veinticinco de octubre de dos mil veintidós a las nueve horas con ocho minutos, el Tribunal de Juicio Oral dio apertura a la audiencia, y el Juez Relator hizo el pronunciamiento correspondiente del fallo condenatorio, quedando notificados las partes procesales en términos del numeral **63**³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para la etapa de individualización de sanciones y la de reparación del daño, el Tribunal de Enjuiciamiento señaló las dieciséis horas con treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en donde el agente del Ministerio Público indicó no tener medios de prueba que desahogar.

En tanto que el Asesor jurídico particular, desahogo el testimonio a cargo de:

³⁴ **Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

³⁵ **Artículo 63. Notificación en audiencia**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

1. [No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10] (perito en materia de contabilidad)

La defensa tampoco tuvo pruebas conforme así se estableció en el auto de apertura a juicio.

En consecuencia, en su orden procedieron el agente del Ministerio Público, el Asesor jurídico y la Defensa a formular las alegaciones respectivas, la víctima y el hoy sentenciado hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes con relación a la reparación del daño. Después de un breve receso el Juez Relator, por unanimidad hizo saber a [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], la pena impuesta y el monto de la reparación del daño. La deliberación no excedió de las veinticuatro horas ni se suspendió.

El once de noviembre de dos mil veintidós, a las diecisiete horas, el Tribunal de Enjuiciamiento a través del Juez Relator dio lectura y explicó la sentencia de condena a [No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], quedando notificados el Fiscal, el Asesor jurídico, la víctima, la defensa y el sentenciado. Así como también les hicieron saber del plazo de diez días para inconformarse de su contenido. Se ordenó el

engrose de la versión escrita de la sentencia y declaro concluido el juicio oral **JO/081/2022**.

Conforme al desarrollo anterior, es de reiterar que en el juicio seguido en contra de **[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvieron la presencia y asesoría de un Defensor Particular, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B fracción VIII**.

De la misma manera, la víctima **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, contó siempre con la figura del Asesor Jurídico particular, cargo que recayó en los Licenciados en Derecho **[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **[No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]**, **[No.55]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]** y **[No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]**, con las respectivas cédulas profesionales **[No.57]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, **[No.58]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, **[No.59]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]** y **[No.60]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]** que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional

de Profesiones, como se verificó por esta Alzada. Cumpliéndose con su derecho Constitucional de la víctima que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17³⁶** y **109 fracción VII, XV y 110³⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de observarse por este Tribunal de Apelación, que la audiencia de juicio tuvo lugar con la presencia continuada del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensa y el acusado.

Relatoría de la cual se tiene que en el presente asunto se respetaron los principios rectores del proceso penal, porque del análisis de las constancias de la causa penal **JO/081/2022** que obran en el disco óptico remitido como complemento al medio recursal, se advierte que en cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se

³⁶ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³⁷ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba, realizándose los ejercicios de interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos y peritos ofertados; en cuanto a la **concentración**, **continuidad** e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales los Jueces intervinientes concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento, pues los recesos que en ellas se decretaron fueron los estrictamente necesarios para darle celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que los juzgadores de primera instancia presidieron y condujeron las diligencias, sin que delegaran tal función en persona distinta; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde con lo ordenado por el artículo 14³⁸ párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También es de advertirse que el Tribunal de Enjuiciamiento a través de quien fungió con la dirección de debate en todo momento mantuvo

³⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

informados al hoy sentenciado de sus derechos que para ese momento procedimental le reconoce la Constitución, los Tratados y en los términos establecidos por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, cumpliendo así con la garantía prevista en el **artículo 18**³⁹ de ese ordenamiento.

Pero no solo ello, sino también se destaca que el juicio oral respectivo fue llevado a cabo por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, como lo ordenan los artículos **14** y **16** Constitucionales; **8°** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **2°, Apartado 3, inciso b)** y **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, fue constituido antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de un tribunal especial que sólo haya sido creado para juzgar al representante del solicitante de apelación; que su competencia tiene fundamento en el artículo **133 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos **14** y **69 Ter** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, destacando que su función debe ser desempeñada con probidad, eficacia y

³⁹ **Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro de los registros que se allegaron que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Tripartita de Apelación, **no detecta violación alguna al procedimiento de juicio oral**, que amerite su reposición oficiosa, en los términos que previene el artículo **482⁴⁰** del Código Nacional de Procedimientos Penales, como **tampoco se actualizan actos que ameriten su nulidad**, conforme a la prevención del numeral **97⁴¹** del mismo ordenamiento.

SEXTO. Sentencia definitiva. Los jueces y la jueza integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del

⁴⁰ **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

⁴¹ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, por unanimidad, encontraron plenamente responsable a **[No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por el artículo **121** fracción **IX** en relación con el **62**, ambos del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de la víctima

[No.62]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], imponiéndole a compurgar una pena privativa de la libertad de **dos años seis meses de prisión** y **multa de 250 unidades de medida y actualización** equivalente a \$30,805.00 (treinta mil ochocientos cinco pesos); así como también se le condenó al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos) y por el daño material a la suma de \$6,502,234.17 (dos millones quinientos dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional).

Para ello, en la sentencia definitiva condenatoria, los juzgadores establecieron con base al análisis de los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, que se encuentra debidamente acreditado el ilícito en cuestión, descrito y sancionado en los numerales en cita.

Los elementos del delito de **LESIONES**

CULPOSAS, los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad, los tuvieron por demostrados con la declaración de la víctima **[No.63]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, corroborada con el testimonio de **[No.64]_ELIMINADO el nombre completo [1]**, los peritos médicos legistas **[No.65]_ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** y **VERÓNICA GOMAR PAREDES**, así como en la pericial en materia de tránsito terrestre de vehículos a cargo de **ESMERALDA GARCÍA GODÍNEZ** y lo expuesto por el propio acusado **[No.66]_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**.

Respecto a la plena responsabilidad penal ponderaron los señalamientos realizados por el agente de la Guardia Nacional **[No.67]_ELIMINADO el nombre completo [1]** y lo declarado por el hoy sentenciado.

Probanzas todas ellas que al ser analizadas y valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en lo individual como en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **265⁴²**, **356⁴³**, **357⁴⁴** y

⁴² **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁴³ **Artículo 356. Libertad probatoria**

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

⁴⁴ **Artículo 357. Legalidad de la prueba**

359⁴⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, les permitieron llegar a la conclusión que los citados elementos probatorios resultan ser aptos y suficientes para tener por acreditado el delito de **LESIONES CULPOSAS** y la plena responsabilidad de

[No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en su comisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la acusación.

SÉPTIMO. Alcance del recurso. La materia del presente recurso, de conformidad con el artículo **461**⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por el recurrente defensor particular** a través de los cuales en representación de su defendido [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] manifiesta su inconformidad con las consideraciones

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

⁴⁵ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁴⁶ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, que le irroga perjuicio al resolverse en definitiva su situación jurídica con la sentencia de condena.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios**.

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la

aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por los inconformes, sin antes verificar si existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor de los sentenciados sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara

legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Tal como la Primera Sala de la Suprema Corte de Judicial de la Nación, lo ha sustentado en los siguientes criterios:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el

ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.⁴⁷

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que

⁴⁷ Época: Décima. Registro: 160073. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional- Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁴⁸

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.⁴⁹

Por todo ello, se considera que si el Tribunal de Apelación omite al resolver ejercer ese Control de Convencionalidad, no obstante de que los sentenciados no lo hayan alegado en sus agravios, produciría así, una violación que podría dejarlos en

⁴⁸ Época: Décima. Registro: 2002264. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.

⁴⁹ Época: Décima. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

estado de indefensión, a virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus derechos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos **14** y **20 apartado B** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuestiones medulares que del estudio y análisis integral que de la causa penal se realiza, por este Tribunal Alzada, **no se detecta violación alguna a los derechos fundamentales del sentenciado**

[No.70] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], y como más adelante quedara precisado.

OCTAVO. Conceptos de agravio. Analizados y sintetizados los agravios en el escrito de apelación y las precisiones que de ellos se hicieron en audiencia ante esta Alzada, se advierte que el recurrente en esencia plantea como cuestiones fundamentales, las siguientes:

1.- Que la Representación Social no pudo probar plenamente más allá de una duda razonable, que

[No.71]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], haya perpetrado el delito de LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción IX relacionado con los numerales 15 párrafo tercero, 16, 18 fracción I y 62 del Código Penal vigente, que

su conducta fuera por falta de precaución y sin la suficiente capacidad técnica, así como por no conservar su carril de circulación interponiéndose a la circulación del contrario.

2.- Que el A quo consideró en su sentencia contrario a los argumentos de la Representación Ministerial en conjunto con los asesores de la víctima, que se atribuye culpa al apelante y conductor de haber ocasionado el accidente por falta de pericia y deber de cuidado.

3.- En la audiencia de individualización de sentencia, el Asesor jurídico de la víctima presentó al Contador Público [No.72] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], quien después de un relato unilateral, procedió a señalar que el daño patrimonial causado lo es en el orden a los \$6,502,234 (seis millones quinientos dos mil doscientos treinta y cuatro pesos). Dictamen que ni cuenta con respaldo alguno más que meras conclusiones.

4.- Los testigos [No.73] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.74] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], incluso la víctima [No.75] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], y quien dijo llamarse [No.76] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y la

perito ESMERALDA GARCÍA GODÍNEZ, así como la doctora VERÓNICA GOMAR PAREDES, favorecen a la defensa por las consideraciones que de estos se destacan, por lo que se debe absolver a [No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en la imputación del delito y sus consecuencias.

5.- De igual manera, causa agravio el hecho de que el A quo no tomara en consideración las hipótesis que establece el artículo 15 del Código Penal, ya que desatendieron de que el motivo fundamental lo fue la falta de la suficiente capacidad técnica en el conductor, cambiándola por la falta de pericia.

6.- La perito en tránsito terrestre no estuvo en el lugar de los hechos, ni pudo responder en qué consistía una capacidad técnica, ni un concepto de pericia, pero que si fue coincidente con los testigos de que [No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] no faltó al deber de cuidado y menos a una insuficiente capacidad técnica, puesto que respeto los límites de velocidad, no infringió el reglamento al circular por espacio prohibido y que su reacción evitó una catástrofe mayor, que si bien es cierto el impacto del tracto camión circunstancialmente derivó en el deslizamiento de la barrera o parte de ella al carril contrario, ello no es consecuencia de un acto

previsible, el hecho de que los muros que son puestos para evitar tragedias no hayan respondido a la exigencia de seguridad no puede ni debe ser considerada como una acción impertinente del conductor.

NOVENO. Verificación del delito y la responsabilidad penal. Examinada y analizada como corresponde la videograbación de la audiencia de debate, en confrontación con los agravios esgrimidos, esta Sala considera los conceptos concernientes a la falta de demostración del delito y la responsabilidad penal como **infundados**, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

Conforme al sistema penal acusatorio oral la norma constitucional y el código nacional procesal vigente facultan a los juzgadores a realizar una justipreciación no reglamentada o sujeta a factores determinados para establecer el alcance de cada uno de los medios probatorios, sino que les confiere una prerrogativa amplia en el ejercicio de su facultad jurisdiccional para establecer, bajo argumentos y consideraciones con las que se expongan las causas de su proceder, qué valor le merece cada prueba, tal como se aprecia del contenido de la **fracción II, apartado A, del artículo 20⁵⁰** de la

⁵⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Constitución Federal, en relación con el precepto **359**⁵¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

También, es oportuno referir que el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos que deben colmarse para emitir una sentencia condenatoria, al señalar:

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

⁵¹ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Del normativo transcrito se aprecia que para el dictado de una resolución de condena, deben acreditarse los siguientes extremos:

a) Que se compruebe la existencia del tipo penal correspondiente.

b) Que se acredite la forma en la que el sujeto activo haya intervenido en la realización del tipo.

c) Que no exista acreditada en su favor alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

Es menester señalar que el artículo 2o⁵² del Código Nacional de Procedimientos Penales, regula la legitimación de los Órganos Jurisdiccionales para actualizar la función punitiva del Estado a través del procedimiento penal; igualmente se establece entre otros como objetivo primordial de dicho procedimiento, esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune, como condiciones para determinar posteriormente las consecuencias legales correspondientes.

Efectuadas las precisiones anteriores, valorados los elementos probatorios que consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, se llega a establecer que fue apegado a la normativa constitucional y procedimental, el que tuvieron por demostrado el delito de **LESIONES CULPOSAS** con todos sus elementos constitutivos y determinada la plena responsabilidad penal de

[No.79]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu

⁵² **Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

sado_sentenciado_procesado_inculcado [4], en su comisión, toda vez que las pruebas con las que arribaron a esa conclusión demuestran que efectivamente debe responder a título de **culpa**, en términos de lo dispuesto por el artículo **15** párrafo tercero del Código Penal en vigor, y como **autor material** por haber actualizado la hipótesis prevista por el artículo **18, fracción I**, del mismo ordenamiento.

El ilícito materia de la acusación, está previsto y sancionado en el artículo **121 fracción IX**, en relación con los numerales **15** párrafo tercero y **62** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, que disponen:

ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días;

III. De un año a dos años de prisión y de cien a quinientos días-multa, si tardan en sanar más de treinta días;

IV. De dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días-multa, si dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De dos a cinco años de prisión y de doscientos a mil quinientos días-multa, cuando disminuyan gravemente facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;

VI. De dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida;

VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el

ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia;

VIII. De tres a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil días-multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o una deformidad grave e incorregible; y

IX. De cinco a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días-multa, si causan, por más de un año, la incapacidad mencionada en la fracción VII de este artículo.

De las lesiones que a una persona cause un animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido

ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 278 BIS y 310, fracción III.

ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

Descriptivo legal del que se desprenden como

elementos del delito de **LESIONES CULPOSAS**, los siguientes:

a) Una alteración o un daño en la salud, que sea consecuencia de una causa externa.

b) Que ese daño en la salud cause por más de un año la incapacidad para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolle el sujeto pasivo y de los que obtenga sus medios de subsistencia.

c) Que ese resultado típico se produzca por culpa, que el sujeto activo no previo siendo previsible, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Para acreditar el primer elemento, consistente en la **alteración o de un daño en la salud que sea consecuencia de una causa externa**, el Tribunal de Enjuiciamiento responsable ponderó legal y correctamente la declaración de la víctima **[No.80]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14]**, la que valorada en forma libre y lógica en términos del último párrafo del artículo **261** del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con los numerales **356**, **357** y **359** del mismo ordenamiento, adquiere valor preponderante al tratarse de la persona que resintió directamente la conducta y a quien al someterla al interrogatorio y

contrainterrogatorio es uniforme y contundente en establecer las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que sufrió las lesiones en su corporeidad, congruente con las circunstancias del hecho punible de la acusación, al desprenderse que el día dos de enero de dos mil veinte, salió de su casa en su moto BMW, aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos, tomando el paso exprés por los carriles centrales por que iba hacia Temixco, a su trabajo, es el caso que antes de unos cien o doscientos metros de galerías Cuernavaca, un camión que iba hacia la ciudad de México en esa dirección, impacto el muro de contención justo enfrente de él a una distancia aproximada de cinco y diez metros, por lo que no le dio tiempo de frenar ni reaccionar impactándose contra el muro de contención y el camión, que para esto él circulaba aproximadamente a 75 kilómetros por hora siendo el máximo permitido en el orden de los 80 kilómetros, recordando como el muro se rompió, que el camión era bastante grande y él no se podía mover ni respirar, a consecuencia de lo cual estuvo dos semanas en coma inducido ya que no le servían los riñones, el hígado, la columna se le había seccionado, no le funcionaba toda la parte baja de su cuerpo, siendo que al día de hoy no podrá caminar. Como bien lo establecieron los resolutores, lo anterior tiene eficacia demostrativa para establecer que al sujeto pasivo se le causo un daño en su salud generado por el tracto camión que

choco contra los muros divisorios que invadieron su carril de circulación, siendo esta situación el medio generador de la afectación en la corporeidad de la víctima.

En nada influye para restarle el valor conferido a la prueba de que se trata, la circunstancia de que la víctima refiriera que tenía aproximadamente tres años de manejar motocicleta, que primero tenía una moto pequeña con la que empezó y que después cambio a una más grande para poder circular por el paso exprés, y que el día del hecho lo hizo a 75 kilómetros por hora, como así lo pretende el recurrente al aseverar que ello constituye una acción de imprudencia que le costó a la víctima por su impericia ser parte del hecho lamentable, precisamente porque no hay nada con lo que se demuestre esa negligencia atribuida a la propia víctima, aunado a que en el caso es inadmisibile la compensación de culpas.

La información proporcionada por la directa víctima respecto del daño en la salud que se produjo a su persona no se constituye en un dato aislado y singular, sino por el contrario plenamente confirmado con la declaración de los médicos legistas

[No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y **VERÓNICA GOMAR PAREDES**, quien en aquella ocasión de su presentación ante el Tribunal de Enjuiciamiento dejaron en constancia que al tener a

la vista a

[No.82]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], el treinta y uno de julio de dos mil veinte, y realizarle la exploración física, el primero de ellos en el servicio médico forense y la segunda en su domicilio de la víctima, observaron en forma directa el médico [No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], que dicha víctima se encontraba en silla de ruedas, con un pañal y con múltiples cicatrices en extremidades, con base en las notas médicas y expediente clínico, concluyó que las lesiones consistentes en múltiples fracturas en diferentes partes del cuerpo que presento [No.84]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], primordialmente la lesión medular ósea completa, pusieron en peligro la vida y fueron de aquellas que tardaron en sanar más de treinta días, con secuelas médico legales que van a imposibilitar a la persona para trabajar por más de un año.

En tanto que la médico **VERÓNICA GOMAR PAREDES**, observó al sujeto pasivo en su cama en posición sedente con las extremidades en extensión, y también con base a las notas médicas del Hospital Center de Vista Hermosa de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, así como del Instituto Mexicano de Rehabilitación, es que determinó que las lesiones que presentó en su momento [No.85]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi

do_[14], por su naturaleza se consideran de las que si pusieron en peligro la vida, actualmente se encuentra recuperado de ese peligro de vida y quedan como consecuencias médico legales, la paraplejia, la incapacidad para poder deambular y poder desempeñar su actividad laboral, la vejiga neurogénica, el intestino neurgénico y la disfunción sexual.

Por lo que respecta a esas opiniones técnicas, el Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad les concedió valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, los cuales en efecto no están contradichos con otros elementos de prueba que demeriten su eficacia demostrativa, en el caso del médico **[No.86]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, se trata de un perito oficial que tiene reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expuso, quien al estar adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es que se presume que cuenta con la calidad con que se ostenta, por ello inatendible que al momento de su presentación en juicio se haya identificado con credencial de elector, pues su intervención lo fue en atención a la propia naturaleza del hecho delictivo.

Por otro lado, la médico **VERÓNICA PAREDES GOMAR**, aun cuando su presentación lo fue a instancia de la parte ofendida, también justificó las técnicas y métodos que utilizó, y tener además la capacidad, la experiencia en ese tipo de intervenciones, y los resultados a los que arribo tampoco fueron debatidos en audiencia.

Sin que existan motivos o razones para que dichos peritos expusieran hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o hayan actuado con mendacidad, además de superar el filtro de la contradicción y desahogados bajo el principio de inmediación.

En relación con ello, esta Sala advierte que, en efecto, son válidos los aspectos de los peritajes que tuvieron en cuenta los diagnósticos previos de los centros médicos que dieron la atención inmediata al pasivo, porque además los expertos médicos, fueron contundentes en la descripción y ubicación anatómica de la lesión más severa la fractura de la vértebra T-12 y las consecuencias que esta produjo, ilustrando no solo al Tribunal de Enjuiciamiento sino también a esta Alzada, concluyendo los médicos en una proposición concreta su clasificación legal de ese daño físico causado, por lo que al localizarse lesiones particularmente en medula ósea completa, se

establece correspondencia con la versión que otorgó la víctima, lo que la torna creíble.

Se suma a lo anterior el testimonio rendido por

[No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

quien en esencia refirió que luego de recibir el reporte de accidente se constituyó instantes inmediatos en el lugar del hecho a la altura del kilómetro 87, teniendo contacto con el conductor del tracto camión

[No.88]_ELIMINADO_el_número_40_[40], quien estaba del lado del conductor buscando la documentación del vehículo, refiriéndole que en el lado contrario de circulación, el iba de sur a norte con dirección a la ciudad de México, pero el tracto camión hizo una maniobra de frenado brusco y viaja a la izquierda entonces se impacta con su parte frontal en lo que es el muro frontal de división de concreto removiéndolo, en ese momento la moto que transita de norte, con dirección a Cuernavaca viene sobre el carril izquierdo e impacta con su parte frontal con el muro removido.

De lo que se advierte que el elemento aprehensor ciertamente no es testigo presencial de los hechos, pero sí es la persona que por razón de comisión se percató de las consecuencias, esto es, que el tracto camión golpeó con los muros centrales de la carretera y que estos invadieron el carril por donde circulaba la víctima en su motocicleta, tan es

así que se dio cuenta que había embotellamiento y tuvieron que remover esos muros para reanudar la circulación, por eso es que los resolutores fueron acertados en conferirle valor en forma libre y lógica conforme a los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta que el declarante expuso en sede judicial, los hechos que por su función le fueron conocidos como oficial de la Guardia Nacional, sin que existan pruebas que permitan suponer que tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad o falte a la verdad en la información que hizo del conocimiento en juicio, justamente previo a que rindiera su testimonio, se le protesto para que se condujera con verdad en los términos que determina la legislación adjetiva vigente de la materia.

De esta manera, el testimonio del elemento de la Guardia Nacional **[No.89]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, hace patente que no existió otro factor que provocara la alteración en la salud del pasivo, distinto al choque provocado por el conductor del vehículo Volvo con placas de circulación **[No.90]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, contra los muros de contención.

Las anteriores probanzas que han sido valoradas en su aspecto individual y debidamente vinculadas entre sí, constituyen convicción en este órgano colegiado que resuelve, que en la persona

de

[No.91]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14], se produjo un daño en su salud por una
causa externa, corresponde ahora determinar la
ubicación sistemática de esas lesiones.

En primer lugar, se atiende para justificar el
segundo de los elementos del delito en estudio,
consistente en que el daño en la salud **cause por
más de un año la incapacidad para trabajar en la
profesión, arte u oficio que desarrolle el sujeto
pasivo y de los que obtenga sus medios de
subsistencia**; la referencia que realiza la propia
víctima

[No.92]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14], cuando destaca que antes del
accidente era chef, que precisamente el día dos de
enero de dos mil veinte, iba en su motocicleta BMW
con dirección Temixco a su trabajo. Concatenado
con el testimonio de perito médico legista
[No.93]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],
quien arribó a la conclusión de que las lesiones
consistentes en múltiples fracturas en diferentes
partes del cuerpo que presentó la víctima,
particularmente la lesión medular ósea completa,
pusieron en peligro la vida y fueron de aquellas que
tardaron en sanar más de treinta días, con secuelas
médico legales que van a imposibilitar a la persona
para trabajar por más de un año.

Medios de prueba de los cuales desprende eficacia probatoria para establecer que el sujeto pasivo sufrió alteración en su salud y que esta causó por más de una año la incapacidad para que [No.94]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] trabajara en el oficio que desarrollaba y de los que obtenía sus medios de subsistencia, ya que era chef y con motivo de las lesiones generadas, no ha podido desempeñar su actividad, en razón de que primero estuvo hospitalizado por más de tres meses y sometido aproximadamente a veinticinco cirugías, lo que implicó el tiempo de recuperación y sanidad, teniendo como consecuencia la falta de movilidad permanente de la cintura hacia abajo. Por lo tanto, se retoma la valoración que se realizó con anterioridad respecto a tales elementos probatorios y que lo es con carácter de preponderante en lo particular, en términos de lo dispuesto por los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, con eficacia para tener por demostrado el segundo elemento del delito que nos ocupa.

En este sentido, con el examen de las pruebas directas precitadas, correspondientes a la descripción de lesiones que reportó la hoy víctima [No.95]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], la clasificación de las mismas por facultativo médico y la forma en que refiere la propia víctima y el testigo

[No.96]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] de cómo es que fueron inferidas tales lesiones, queda acreditada de manera fehaciente, la alteración en la salud de

[No.97]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], consistente en las lesiones que reportó y que han quedado debidamente especificadas en párrafos que anteceden, lesiones que le fueron inferidas por una causa externa (hecho de tránsito), causándole por más de un año, la incapacidad para trabajar en su oficio de chef que desarrollaba la víctima y de la que obtenía sus medios de subsistencia, en los términos ya mencionados, por lo tanto es procedente declarar acreditado el delito de **LESIONES**, previsto y sancionado por el artículo **121 fracción IX** del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora del análisis de la resolución combatida, en yuxtaposición a las pruebas desahogadas en el juicio penal, se advierte que, como bien lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, en el presente caso se encuentra acreditada la **culpa**, y como bien lo sostuvo se demuestra con el indicio derivado de la declaración de la víctima

[No.98]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], en la que señaló que el día que se materializó el delito culposo de trato, el salió de su casa en su moto BMW, aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos, tomando el paso

expres por los carriles centrales por que iba hacia Temixco, a su trabajo, y que antes de unos cien o doscientos metros de galerías Cuernavaca, un camión que iba hacia la ciudad de México en esa dirección, impacto el muro de contención justo enfrente de él a una distancia aproximada de cinco y diez metros, por lo que no le dio tiempo de frenar ni reaccionar impactándose contra el muro de contención y el camión.

Referencia de la víctima que tiene aquí valor indiciario, en términos de los artículos **356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la principal razón porque es testigo de lo propio acontecido sobre su persona, lo que le otorgó la oportunidad de percatarse respecto de los mismos y hacerlo del conocimiento en su denuncia, y acorde con la edad de treinta y ocho años con la que refirió contar el antes mencionado, sin duda tiene la capacidad para comprender los hechos que vivenció, retenerlos en la mente y exponerlos ante un Tribunal, lo que aconteció según se advierte de la videograbación de su desahogo, en forma clara y coherente, con detalles específicos que no pueden ser materia de su invención, porque incluso hay evidencia de las condiciones físicas que presentó, inmediatas y las consecutivas a las lesiones de que fue objeto por el choque contra el muro de contención que invadió su carril a consecuencia del impacto generado por el camión que circulaba por el carril contrario.

Aspecto que se encuentra corroborado con el testimonio de oficial de la Guardia Nacional, [No.99]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al señalar que luego del recibir el reporte de accidente se constituyó instantes inmediatos en el lugar del hecho a la altura del kilómetro 87, teniendo contacto con el conductor del tracto camión [No.100]_ELIMINADO_el_número_40_[40], quien estaba del lado del conductor buscando la documentación del vehículo, refiriéndole que en el lado contrario de circulación, el iba de sur a norte con dirección a la ciudad de México, pero el tracto camión hizo una maniobra de frenado brusco y viaja a la izquierda entonces se impacta con su parte frontal en lo que es el muro frontal de división de concreto removiéndolo, en ese momento la moto que transita de norte, con dirección a Cuernavaca viene sobre el carril izquierdo e impacta con su parte frontal con el muro removido.

Del aludido testimonio no se desprende datos que favorezcan a la parte recurrente, por el contrario del contrainterrogatorio que le formula la defensa se advierte que la circulación en los carriles centrales es la máxima de 80 kilómetros y los laterales de 60 kilómetros, que los tractocamiones no deben ingresar dentro de los carriles centrales, ellos deben ir en los carriles laterales nunca centrales, porque los centrales no tienen ningún espacio para detenerse, y cuando un vehículo se detiene ahí es lo

que ocasiona los accidentes, que el conductor ocasiono el accidente al no moderar la velocidad acorde a las condiciones de tránsito que estaban ese día jueves dos de enero del dos mil veinte, que donde se suscitó el hecho es una curva abierta a la derecha, no hay visibilidad y si no se modera la velocidad suceden este tipo de accidentes.

A más a la pregunta del Ministerio Público, ¿A qué velocidad de acuerdo a tu experiencia y de acuerdo a las legislaciones debe ir un vehículo de esa capacidad? El testigo respondió: *“Por el tipo de vehículo 70 kilómetros, porque como el vehículo trae trabajo de motor siendo una pendiente ascendente es más difícil frenar, él lo sabe es por eso que realizó su maniobra de frenado, porque sabía que se iba a llevar más carros y no le daba tiempo de frenar”*.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, en términos de los artículos **356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que fue rendido por persona mayor de edad, con plena capacidad, al desempeñarse como servidor público de la Guardia Nacional, quien al ser elemento de una corporación policiaca, tiene el suficiente criterio para juzgar sobre los hechos que depone, lo que también lleva a establecer que se conduce con imparcialidad, por su posición y al no tener vínculos de ninguna especie con las partes procesales; que los acontecimientos

sobre los cuales emitió su declaración los refiere de manera precisa, sin dudas ni reticencias, pues el hecho posterior al accidente lo conoció de manera directa y personal, y respecto de lo que no le consta, tiene la capacidad, la instrucción, el conocimiento y la experiencia suficientes, dada la función que le es propia, para analizar circunstancias de hecho y evidencias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, tales como huellas de frenado, secuelas de accidentes, impacto y profundidad de los daños que sufren los vehículos colisionados, naturaleza y gravedad de las lesiones, conocimiento de las reglas de circulación y además hechos que sean perceptibles o que aparezcan probados, para de ellos deducir indiciariamente otros hechos pretéritos no conocidos directamente; verbigracia, la velocidad a la que se desplazaban el o los vehículos que intervinieron en un accidente vial; si el conductor o pasajeros traían puesto el cinturón de seguridad; el carril y sentido en que se desplazaba un automotor; a quién le resulta la responsabilidad de un accidente; sus causas y circunstancias, etcétera, por lo que si el testigo afirma que el activo se desplazaba por el carril central donde el tracto camión no debía ingresar porque ese tipo de vehículos no tienen ningún espacio para detenerse, y si sus afirmaciones se denotan espontáneas, sin inducción de terceras personas, apreciándose que no fue compelido a declarar sobre los hechos que expone, pues no hay evidencia de que haya sido

obligado por fuerza o con el ánimo de perjudicar, su deposado tiene el valor demostrativo de indicio, conducente a la demostración de la culpa en que incurrió el sujeto activo, al conducir un tracto camión sin moderar su velocidad y circular por un carril central no permitido para ese clase de vehículos.

Por su parte, la perito en materia de hechos de tránsito terrestre **ESMERALDA GARCÍA GODÍNEZ**, concluyó que: *“El conductor del tracto camión placas [No.101]_ELIMINADO_el_número_40_[40] al momento del hecho lo hacía sin la suficiente capacidad técnica, colisionando con objeto fijo, es decir, muros centrales y visores de arroyo proyectando hacia los carriles de circulación contraria interponiendo la circulación de la motocicleta sin placas de circulación”*.

A preguntas de la defensa, estableció la diferencia entre capacidad técnica y habilidad del conductor, señalando que la primera se refiere al tiempo de reacción y percepción que tiene el conductor y con base a la reacción que va a tener para evitar un hecho o como se produce la dinámica de la colisión.

Al describir lo concerniente a la habilidad como bien lo destacó el Tribunal de Enjuiciamiento, la perito pone de relieve que el contacto que tuvo el conductor del tracto camión, en contra de los muros

de contención fue una proyección contra un objeto fijo, y que el reglamento señala que se debe guardar prudencia y la vista debe ir al frente de la circulación, guardando la velocidad de circulación con base a las características del vehículo, capacidad, peso y dimensión para tener una distancia de seguridad con los vehículos que anteceden en la vía y tener el tiempo suficiente para realizar un frenado en caso de que se dé y evitar un contacto.

Datos objetivos que se desprenden de la pericial aludida que al ser emitida por experta oficial adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien justificó las técnicas y métodos que utilizó, adquiere valor probatorio de indicio, conforme a lo que establecen los artículos **356**, **357** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, con eficacia demostrativa para corroborar, en los términos destacados, lo que narró el oficial de la Guardia Nacional **[No.102] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con lo cual no existe duda de la falta de pericia o una indebida observancia a las reglas que debió observar el sujeto activo como conductor, pues le bastaba tomar en cuenta las características del vehículo que manejaba, para no circular en un carril central y tener la debida distancia entre vehículo y vehículo a efecto de que tuviera el tiempo suficiente para frenar. Lo que no sucedió en este caso puesto que si hubiera preservado u observado estas

circunstancias, el simple frenado al momento de que se percatara de la existencia de otros vehículos en su arroyo de circulación hubiera sido suficiente para detener su marcha, sin embargo, no hay evidencia de ello, por el contrario tuvo que realizar una maniobra diversa, lo que sin lugar a dudas se establece como una falta de capacidad técnica.

Como lo destacó el Tribunal de Enjuiciamiento, la declaración del hoy sentenciado [No.103]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], abona en ese sentido al sostener que el dos de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, a ochocientos metros de galerías Cuernavaca transitaba por el paso exprés Cuernavaca, saliendo de la curva vio el tráfico parado y por su experiencia que tiene en el manejo y lo que ha visto el muro de contención está capacitado para el rebote, su intención e instinto de chofer fue irse contra el muro de contención para no dañar a los carritos que estaban enfrente de él, era día feriado, la autopista México – Cuernavaca estaba a su máxima capacidad.

Declaración que ningún beneficio le reditúa al sentenciado, pues lo cierto es que se dirige a demostrar la inestabilidad de los muros de contención, como causa originadora del accidente del que a la postre resultaron las lesiones que sufrió la víctima, sin embargo, como lo sostuvo el A quo,

estos no resultan ser la causa del mismo, porque son muros divisorios, como lo expuso el elemento de la Guardia Nacional [No.104]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y la perito ESMERALDA GARCÍA GODÍNEZ, los cuales no tienen la capacidad de soportar el golpe de un vehículo, lo que es lógico por se encuentran en los carriles centrales y en caso de un incidente estos pueden ser fácilmente removidos, por ello acertado el valor conferido por el Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos **265**, **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la parte inculpativa de esa declaración en cuanto reconoce que si vio el tráfico parado, no obstante por su instinto de chofer y sin pensar dirigió su unidad vehicular hacia el muro. Lo que en concepto de este Tribunal de Apelación resulta otra concausa determinante para acreditar que el sentenciado obró negligentemente.

Es así como este Tribunal de Alzada, en cuanto a la comprobación de la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía en la acusación, con base a la cadena de inferencias que surgen a partir de los hechos individuales que quedaron probados con las probanzas sometidas a valoración, en términos del artículo **402**⁵³ del Código Nacional de

⁵³ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica

Procedimientos Penales, se arriba a la plena convicción que el hecho materia de juzgamiento, en las relacionadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión señaladas, **es constitutivo del delito de LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por el artículo **121 fracción IX** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en relación con el **15** párrafo tercero y **62** del mismo ordenamiento, al quedar demostrado: que siendo aproximadamente las trece horas del día dos de enero de dos mil veinte,

[No.105]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]

conducía un tracto camión de la marca Volvo, sobre el kilómetro 87+100 de la carretera México – Cuernavaca, en dirección sur a norte, a una velocidad de 70 kilómetros por hora, cuando al encontrarse vehículos estacionados al frente de su circulación activo su sistema de frenado y realizó maniobra de viraje hacia la izquierda impactándose la parte frontal de su vehículo contra los muros centrales de división, lo que motivo que estos fueran proyectados hacia el poniente obstaculizando la circulación de la motocicleta marca BMW conducida por

racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

[No.106]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofen

dido_[14] quien viajaba en dirección sureste sobre el carril central de la carretera México –Cuernavaca, causándole las lesiones consistentes en múltiples fracturas y lesión medular ósea completa que pusieron en peligro su vida, que tardaron en sanar más de treinta días con secuelas médico legales tales como la afectación permanente de la ambulación (ponerse de pie y caminar), así como los problemas en la evacuación y micción, ya que tendrá que usar todo el tiempo sonda o pañal, causándole las lesiones por más de un año, la incapacidad para trabajar en su oficio de chef que desarrollaba la víctima y de la que obtenía sus medios de subsistencia. Resultado típico, que el sujeto activo no previo siendo previsible, en virtud de que como conductor de un vehículo automotor con las dimensiones y características como el que conducía faltó a un deber de cuidado, que debía y podía observar, como son el circular en el carril lateral permitido para los vehículos de su tipo y conservado la distancia prudente con respecto a los vehículos que iban adelante y que le garantizara su detención oportuna, teniendo en cuenta la velocidad a la que circulaba, no obstante circulo dentro del carril central y al realizar ese frenado tuvo que hacer la diversa maniobra que genero la afectación a la víctima, lo que implicó la falta de capacidad técnica, vulnerándose con tal proceder el bien jurídico

tutelado por la norma que lo es la integridad física de las personas.

Por otra parte, en cuanto hace a la comprobación de la responsabilidad penal de **[No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, también se estima por este órgano revisor que el Tribunal de Enjuiciamiento no vulnera los derechos éste, al determinar que del testimonio del agente aprehensor

[No.108]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y la propia declaración del acusado, se acredita plenamente su intervención en el ilícito atribuido.

En efecto, esos medios probatorios referidos resultan idóneos, suficientes y pertinentes para conferirles valor probatorio preponderante, conforme a los numerales **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la testimonial rendida por **[No.109]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, se desprende el señalamiento directo en contra de **[No.110]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, a quien el testigo identifica plenamente como el conductor del tracto camión involucrado, pues es contundente en sostener que una vez que se constituyó en el lugar del hecho a la altura del kilómetro 87, tuvo contacto éste, quien estaba del lado del conductor buscando la documentación del vehículo,

refiriéndole que en el lado contrario de circulación, el iba de sur a norte con dirección a la ciudad de México, pero el tracto camión hizo una maniobra de frenado brusco y viaja a la izquierda entonces se impacta con su parte frontal en lo que es el muro frontal de división de concreto removiéndolo, en ese momento la moto que transita de norte, con dirección a Cuernavaca viene sobre el carril izquierdo e impacta con su parte frontal con el muro removido, siendo que el conductor de la motocicleta había sido trasladado al hospital bastante grave, es entonces por la cuestión de las lesiones, que le hizo del conocimiento a [No.111]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] de su detención y puesta a disposición del Ministerio Público.

Testimonio que se aprovecha en el acreditado del presupuesto de responsabilidad que nos ocupa, porque a través de la aportación que realiza el declarante, se conoce la mecánica bajo la cual se le identifica a [No.112]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], como conductor del vehículo que genero la colisión; siendo así, conforme los datos de interés aportados por el testigo, que su declaración se aprecia a luz de los artículos **356**, **357** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, en forma libre,

conforme la lógica y la experiencia, y que constituye un indicio incriminatorio sobre las circunstancias que conoció por sus sentidos, al ser el oficial de la Guardia Nacional que tomo conocimiento de los hechos, asegurando en flagrancia al hoy sentenciado, atendiéndose además a que el declarante reúne las condiciones que lo constituyen en persona capaz de discernir o comprender lo que conoció por sí mismo. Además no existe prueba alguna tendiente a justificar que tuviera cierta animadversión en contra del implicado o que hubiera alterado lo que depuso faltando a la verdad solo para dañarlo.

Por el contrario, se tiene el reconocimiento del enjuiciado

[No.113]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

como quien el día dos de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, a ochocientos metros de galerías Cuernavaca transitaba por el paso exprés Cuernavaca, saliendo de la curva vio el tráfico parado y por su experiencia que tiene en el manejo y lo que ha visto el muro de contención está capacitado para el rebote, su intención e instinto de chofer fue irse contra el muro de contención para no dañar a los carritos que estaban enfrente de él, era día feriado, la autopista México – Cuernavaca estaba a su máxima capacidad.

Declaración que se aprecia fue rendida de manera voluntaria por el sentenciado [No.114]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], ante el Tribunal de Enjuiciamiento, con previo conocimiento de los alcances de la misma y consultada con la defensa particular, por lo tanto valorada en forma libre y lógica en términos de los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la parte que le perjudica adquiere valor de indicio incriminatorio, al colocarlo su conducta en un estado de culpa, al aceptar que si manejaba el tracto camión, que vio el tráfico parado, pero por su intensión e instinto de chofer y sin pensarlo dirigió su unidad vehicular hacia el muro, resultándole predecible al sentenciado el evento acaecido, al conducir en tales condiciones.

Así, aun cuando el sentenciado hubiese demostrado con la prueba idónea que, efectivamente, los muros eran de contención y no divisorios los cuales debían de estar fijos para contener el impacto de su vehículo, no desaparece la causa determinante de imprudencia por falta de capacidad técnica en que se encuadró su conducta, circunstancia que robustece la inoperancia del agravio en que se invoca la cuestión aludida.

Del ejercicio inferencial inductivo, en términos de los artículos **356**, **357**, **359** y **402** del Código

Nacional de Procedimientos Penales, en concepto de este Tribunal de Apelación, los aludidos medios de convicción relacionados entre sí adquieren la categoría de prueba plena, pues establecen una verdad resultante más allá de toda duda razonable, que inequívocamente llevan a la certidumbre buscada, al permitir el pleno conocimiento de que **[No.115]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, aproximadamente a las trece horas del día dos de enero de dos mil veinte, conducía un tracto camión de la marca Volvo, sobre el kilómetro 87+100 de la carretera México – Cuernavaca, en dirección sur a norte, a una velocidad de 70 kilómetros por hora, cuando al encontrarse vehículos estacionados al frente de su circulación activo su sistema de frenado y realizó maniobra de viraje hacia la izquierda impactándose la parte frontal de su vehículo contra los muros centrales de división, lo que motivo que estos fueran proyectados hacia el poniente obstaculizando la circulación de la motocicleta marca BMW conducida por **[No.116]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** quien viajaba en dirección sureste sobre el carril central de la carretera México –Cuernavaca, causándole las lesiones consistentes en múltiples fracturas y lesión medular ósea completa que pusieron en peligro su vida, que tardaron en sanar más de treinta días con secuelas médico legales tales como la afectación permanente de la

ambulaci3n (ponerse de pie y caminar), as3 como los problemas en la evacuaci3n y micci3n, ya que tendr3 que usar todo el tiempo sonda o pañal, caus3ndole las lesiones por m3s de un año, la incapacidad para trabajar en su oficio de chef que desarrollaba la v3ctima y de la que obten3a sus medios de subsistencia. Resultado t3pico, que [No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] no previo siendo previsible, en virtud de que como conductor de un veh3culo automotor con las dimensiones y caracter3sticas como el que conduc3a faltó a un deber de cuidado, que deb3a y pod3a observar, como son el circular en el carril lateral permitido para los veh3culos de su tipo y conservado la distancia prudente con respecto a los veh3culos que iban adelante y que le garantizara su detenci3n oportuna, teniendo en cuenta la velocidad a la que circulaba, no obstante circulaba en el carril central realiz3 ese frenado y tuvo que realizar la diversa maniobra que generó la afectaci3n a la v3ctima, lo que implic3 la falta de capacidad t3cnica, vulnerando con tal conducta el bien jur3dico tutelado por la norma que lo es la integridad f3sica de las personas.

Por todo lo anterior, al no advertirse la existencia de alguna excluyente de incriminaci3n de las previstas por el art3culo **23** del C3digo Penal en vigor para el Estado de Morelos, as3 como tampoco alguna causa extintiva de la pretensi3n punitiva de

las señaladas en el numeral **81** del mismo ordenamiento legal, el Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio derivado de la causa penal **JO/081/2022** actuó legal y correctamente al dictar contra

[No.118]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

sentencia condenatoria.

No pasa por alto que en sus alegatos tanto de apertura como finales, y ahora en agravio la defensa sostiene que se está en presencia de un accidente, sin embargo, no se hace procedente a favor del sentenciado la causa excluyente de responsabilidad prevista en la fracción **I** del artículo **23** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, dado que se tuvo por demostrada una causa concurrente que hace evidente su responsabilidad en la comisión del delito por el que fue acusado a título culposo, siendo el hecho de que iba en un carril central no permitido para los tracto camiones, no moderó su velocidad aun cuando circulaba a una dentro del margen permitido ni guardó la distancia debida con los vehículos que tenía al frente de su circulación, para en esa medida frenar y evitar cualquier percance; circunstancias que aun cuando se alegó que por tener por actividad y la experiencia como chofer de esa clase de automotores, no carecía de capacidad técnica, esas condiciones por sí, lo colocan en el estado de negligencia e impericia que

se estimó actualizado, y que es la circunstancia específica por la que se le tuvo como responsable en la comisión del ilícito que le fue reprochado por la representación social, y que excluye la procedencia de la causa excluyente de responsabilidad invocada.

Ciertamente el caso fortuito excluye la culpabilidad, sin embargo, para que opere no basta que el inconforme argumente que su representado realizaba una conducta lícita, cautelosa, diligente, prudente, cuidadosa y precavida, cuando conducía el vehículo que a la postre se chocó con el muro divisorio, y ocasionó lesiones a la víctima, sino que debía acreditar fehacientemente tales supuestos, a través de pruebas condignas, con las que se pusiera de manifiesto que el resultado típico que surgió fue totalmente imprevisible, ante la imprevisible actualización de una sola causa, ajena por completo a su actuación, lo que no ocurrió en el caso, toda vez que, obran diversos indicios en el juicio penal de origen, que concatenados entre sí, configuran la plena convicción en términos del artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que demuestra que el sentenciado

[No.119]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]

conducía una tracto camión en un carril central no permitido para los de su tipo, sin moderar su velocidad y sin guardar distancia con los vehículos que tenía adelante, al momento en que tuvo

verificativo el delito culposo por el que fue sentenciado, y que no se encuentra desvirtuada con los indicios que, afirma el apelante, robustecen su postura de que el motivo del choque que produjo las lesiones culposas por las que fue sancionado su representado, se debió a que no estaban fijos los muros de contención, lo cuales se demostró que son únicamente divisorios y removibles, pues tales contraindicios, no se dirigen a desestimar la negligencia e impericia con la que se condujo el día en que se materializó el delito por el que fue sentenciado, ni que el resultado típico fue impredecible, circunstancia que descarta la hipótesis del caso fortuito invocada por el inconforme.

DÉCIMO. Individualización de las sanciones. Por cuanto hace a este considerando en la sentencia definitiva, el Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad, concluyó en estimar a **[No.120]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** de un grado de culpabilidad **mínimo**, teniendo en cuenta precisamente el pedimento el agente del Ministerio Público, conforme al auto de apertura a juicio oral.

Conforme a lo cual, en términos de lo previsto en el artículo **121 fracción IX**, en relación con el numeral **62** del Código Penal para el Estado de Morelos, vigente en la época de los hechos, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, se impuso a

[No.121] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

un pena de **dos años seis meses de prisión** y una **multa de 250 doscientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la época de comisión del delito.**

En cuanto, a la multa este Tribunal de Apelación advierte que se impuso a razón de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 moneda nacional), equivalente a \$30,805.00 (treinta mil ochocientos cinco pesos 00/100), no obstante en términos de los artículos 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal y Cuarto Transitorio de la reforma constitucional del 27 de enero de 2016, en la que se creó la unidad de medida y actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, el salario mínimo ya solamente puede ser utilizado para fijar los ingresos de los trabajadores y no como referencia para otros fines, por lo tanto, la cantidad que resulta de la multa debe fijarse a razón de unidad de medida y Actualización.

Entonces tenemos que, el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinte, que fue la temporalidad de comisión del delito, lo era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), consecuentemente, de la

operación aritmética que resulta de multiplicar este valor por 250, resulta la cantidad de **\$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, que la cantidad que ha de cubrir el sentenciado **[No.122]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por concepto de multa en los términos precisados en la sentencia. En ese punto, la sentencia definitiva y su correlativo punto resolutivo debe ser modificado.

DÉCIMO PRIMERO. Reparación del daño.

En lo que atañe a este tópico, se advierte que los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, consideraron eficaz y legalmente condenar a **[No.123]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** al pago de la reparación del ***daño moral***, a fin de resarcir a la víctima **[No.124]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_of endido_[14]**, por la afectación psicológica y emocional que sufrió por el delito cometido en su persona.

Para esto, citaron la procedencia de tal condena, en el artículo **20 apartado C, fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo **1348**⁵⁴ del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente al Código Penal en vigor, en observancia a lo previsto en su numeral **37**⁵⁵, si se atiende únicamente a la naturaleza del delito cometido, en criterio de quienes resuelven la consecuente condena, no le perjudica al sentenciado, pues acorde a los requisitos que previene el numeral **1348 BIS**⁵⁶ del Código Civil,

⁵⁴ **ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

⁵⁵ **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

⁵⁶ **ARTÍCULO 1348 BIS.-** Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo

consistentes en las circunstancias objetivas del delito, subjetivas del obligado y repercusiones sobre la víctima, de cuyas lesiones entre otras secuelas medico legales presenta una discapacidad permanente para deambulaci3n, lo que no le permiti3 realizar su actividad laboral como chef, por m3s de un a3o, como as3 se advierte de lo declarado por la v3ctima y los peritos m3dicos [No.125]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y VER3NICA GOMAR PAREDES.

Por lo tanto, al haber quedado plena y legalmente acreditado la comisi3n del delito de **LESIONES CULPOSAS**, por ende tambi3n demostrado el menoscabo ileg3timo a la integridad ps3quica de [No.126]_ELIMINADO_Nombre_de_la_v3ctima_ofendido_[14], por el evento traum3tico en el que se vio involucrado, en consecuencia, por esa sola circunstancia sin necesidad de abundar en pruebas, se presume que hubo da3o moral, conforme as3 lo establece el art3culo **1348** del C3digo Civil en vigor de aplicaci3n supletoria al C3digo Penal vigente para el Estado de Morelos.

Con lo que es obvio que debi3 conden3rsele al sentenciado por una cantidad mayor, sin embargo, al no mediar inconformidad por el

un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un prop3sito ofensivo.

Ministerio Público, opera el principio de *non reformatio in peius*.

En esas condiciones, en acatamiento al dispositivo constitucional y al existir pedimento formal de Fiscal, se estima fundada la solicitud planteada, ya que en efecto, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño moral.

Por lo que este Tribunal de Apelación **estima justo y equitativo la sentencia de condena en este sentido por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, al condenar a [No.127] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] a pagar en favor de la víctima [No.128] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], la cantidad indicada en la sentencia,** misma que no es excesiva, como ya quedo determinado.

En lo que atañe a la reparación del daño material, esta Sala de Apelación considera **fundados** los agravios del recurrente, teniendo en cuenta que no se incorporó a juicio la documentación en que se dijo se basó la pericia del contador

[No.129] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], como fueron el contrato

individual de trabajo, los gastos médicos y medicamentos, consecuentemente, dicha pericial aun valorada de manera libre y lógica en términos de los numerales **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es insuficiente para establecer con certeza que el monto de los daños y perjuicios causados efectivamente asciende a los \$6,502,334.17 (seis millones quinientos dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional),

No obstante lo anterior, considerando que se acredita la incapacidad de la víctima **[No.130]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, por más de un año para trabajar en su oficio de chef y del que obtenía sus medios de subsistencia, que la lesión medular ósea completa le impide de manera permanente la deambulaci3n, tomando como base los datos publicados en el portal consultado por internet abierto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵⁷, la esperanza de vida para el año 2020 en que se suscit3 el evento delictivo, en esta entidad federativa, es de **75 años**, por lo tanto, si al momento del hecho **[No.131]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, contaba con 36 años, la incapacidad que le resulta es por 39 años. Tomando en cuenta que para la 3poca en que sucedió el delito cometido

⁵⁷<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P#:~:text=Al%202019%2C%20por%20cada%20130,2019%20es%20de%2075%20a%C3%B1os.>

en su agravio (2020), el salario mínimo general vigente lo era a razón de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 moneda nacional), multiplicados por **365** días que corresponden a un año, arrojan la cantidad de \$44,975.30 (cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 30/100 moneda nacional), luego esa suma multiplicada por los 39 años restantes de incapacidad, da como resultado la cantidad de **\$1,754,036.70 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, que deberá cubrirse por concepto de daño material a favor de la víctima **[No.132] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

De igual manera, con base en el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena de manera genérica a **[No.133] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, al pago de la reparación del daño material que resulte de los daños y perjuicios por gastos médicos, a favor de la víctima **[No.134] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, y se ordena que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se demuestren, así como su deber de repararlos.

En consecuencia, se modifica la sentencia de condena por cuanto a la reparación del daño material, por las consideraciones vertidas.

DÉCIMO SEGUNDO. De las demás sanciones. De igual modo, no es lesivo el que en el fallo apelado se decretara la **suspensión de los derechos políticos** de **[No.135] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4]**, por un lapso igual al que fue sentenciado a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo **38⁵⁸, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **49⁵⁹** del Código Penal en vigor.

⁵⁸ **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

⁵⁹ **ARTÍCULO 49.-** La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de

Tampoco le agravian las complementarias de **amonestación** y **el apercibimiento** para prevenir su reincidencia.

En otro orden, es correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento dejara a salvo de **[No.136]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, el beneficio de la sustitución de la pena consignado en el artículo **73⁶⁰** del Código Penal en vigor, para que lo haga valer ante el Juez de Ejecución, al no contarse con base para declarar su procedencia conforme lo previene el numeral **76** del citado ordenamiento.

los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

⁶⁰ **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

- I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;
- II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y
- III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

DÉCIMO TERCERO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **modificar** la sentencia definitiva pronunciada por unanimidad del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, el once de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la causa penal **JO/081/2022**, únicamente por lo que respecta a la multa y a la reparación del daño material, quedando intocada por cuanto a los demás considerandos y puntos resolutivos, quedando como sigue:

“...

TERCERO. En consecuencia, se considera justo y equitativo imponer a [No.137] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en términos del artículo 121 fracción IX en relación con el 62, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, una sanción privativa de la libertad personal de DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.

Pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo del presente asunto, esto es, CUATRO DÍAS, ya que se establece en el auto de apertura oral que estuvo detenido los días del dos al cinco de enero de dos mil veinte.

Así también, se impone al sentenciado MULTA de DOSCIENTAS CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente en la época de comisión del delito (2020) que lo era a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional),

equivalente a la de \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se condena al sentenciado BRIGIDO SOLIS TAPA, al pago de la reparación del daño moral, debiendo pagar en consecuencia por dicho concepto \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional). Así también, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de \$1,754,036.70 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), que deberá cubrirse a favor de la víctima [No.138] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

De igual manera, con base en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena de manera genérica a [No.139] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], al pago de la reparación del daño material que resulte de los daños y perjuicios por gastos médicos, a favor de la víctima [No.140] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], y se ordena que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se demuestren, así como su deber de repararlos.”

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva pronunciada por unanimidad del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, el once de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la causa penal **JO/081/2022**, únicamente por lo que respecta a la multa y a la reparación del daño material, quedando intocada por cuanto a los demás considerandos y puntos resolutive, quedando como sigue:

“...

TERCERO. En consecuencia, se considera justo y equitativo imponer a [No.141] **ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en términos del artículo 121 fracción IX en relación con el 62, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, una sanción privativa de la libertad personal de **DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**.

Pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo del presente asunto, esto es, CUATRO DÍAS, ya que se establece en el auto de apertura oral que estuvo detenido los días del dos al cinco de enero de dos mil veinte.

Así también, se impone al sentenciado MULTA de DOSCIENTAS CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente en la época de comisión del delito (2020) que lo era a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), equivalente a la de \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de

Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se condena al sentenciado BRIGIDO SOLIS TAPA, al pago de la reparación del daño moral, debiendo pagar en consecuencia por dicho concepto \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional). Así también, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de \$1,754,036.70 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), que deberá cubrirse a favor de la víctima [No.142] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

De igual manera, con base en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena de manera genérica a [No.143] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], al pago de la reparación del daño material que resulte de los daños y perjuicios por gastos médicos, a favor de la víctima [No.144] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], y se ordena que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se demuestren, así como su deber de repararlos.”

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados las partes procesales

comparecientes, y a la víctima por conducto de esta alzada.

CUARTO. Se despacha la presente sentencia el mismo día de su fecha.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **369/2022-4-13-OP**, causa penal **JO/081/2022.-** Conste. **EFL.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser

un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Juridico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI

87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.129 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.132 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.133
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.134 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.135
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.136
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.137
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.138 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.139

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.140 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.141

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.142 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.143

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.144 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.